

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0094.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DE ALIMENTOS No. 2000-00080	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES	AUTORIZAR LA SALIDA DEL PAÍS DEL SEÑOR CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES	15-NOVIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN N°. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES.	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DIVISORIA PROPUESTA POR LA SEÑORA JULY MARCELA LOMBANA REYES	15-NOVIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°. 2022-00109	LEIDY NATALI CALDERON YELA	LUIS ALBERTO TORRES OSSA	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P.	15-NOVIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el anterior memorial.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, allega el depósito Judicial No. 262587214 por valor de \$421.584.00, dando cumplimiento al oficio 1237 del 01 de noviembre de 2022; valor que sumado al depósito judicial con número de operación 257635332 por valor de \$141.576.00, así como al depósito de operación No. 248718140 por valor de \$229.000.00, del Banco Agrario de Colombia S.A., al depósito N° 66047042 por valor de \$216.000.00, del Banco Agrario de Colombia S.A., al depósito judicial No. 479010000028027 por valor de \$2.400.000.00, del Banco Agrario de Colombia S.A. y la operación No. 227733365 por valor de \$1.200.000.00, del Banco Agrario de Colombia S.A., tendría un valor total de \$4.615.082.00, con lo que manifiesta que ha garantizado el pago de la obligación alimentaria hasta por dos años.

Seguidamente solicita se le autorice la salida del país por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023; para lo cual, igualmente presenta soportes en relación a los aportes mensuales realizados a favor de su hija.

En el mismo sentido, advierte que durante el tiempo que ha salido del país, no han cesado sus obligaciones alimentarias para con su hija, por el contrario, ha dejado pagos anticipados en cumplimiento de su obligación, aportando sus cuotas mensuales de acuerdo a lo establecido, sin importar que su hija ya es mayor de edad.

Finalmente se tiene que en escrito separado manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria en relación al permiso para salir del país dentro del presente asunto, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, este despacho dispuso:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a decidir sobre la autorización de la salida del país solicitada por el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, se procederá a REQUERIR al demandado para que cumpla con lo pactado y proceda a consignar a favor del despacho judicial y respecto de este proceso la suma de \$421.584.00, que corresponde al valor faltante para entender que se está garantizando la cuota alimentaria por dos años, al menos al valor de la cuota alimentaria que debe estarse cancelando para el año 2022.

SEGUNDO.- Requerir al señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, para que aporte los comprobantes de las consignaciones y giros, o cualquier otro documento que acredite que se encuentra a paz y salvo con el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija hasta la presente fecha."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado ha presentado copia de la consignación por la suma de \$421.584.00, correspondientes al pago del valor faltante para garantizar la cuota alimentaria por dos años a favor de la señorita JUANA CATALINA CRISTANCHO MELO y considerando que el art. 598, Num. 6to del C. G. del P., dispone que *“En los procesos de alimentos se (...) dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”*, por tanto significa que el demandado ha garantizado el valor de la obligación hasta por dos años, dando cumplimiento a la norma en cita, toda vez que obra en el plenario consignaciones por valor de \$2.400.000.00, \$1.200.000.00, \$216.000.00, \$229.000.00, \$141.576.00 y \$421.584.00, para un total de \$4.608.160.00, que garantizan las cuotas alimentarias a favor de la señorita JUANA CATALINA CRISTANCHO MELO por un periodo de dos años, es decir, se estaría garantizando el cumplimiento de la obligación desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023, considerando que la cuota alimentaria que actualmente suministra el demandado es por la suma de \$192.005.00.

Así mismo, no se ha reportado por parte de la alimentaria algún incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos que debe pagar el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, quien además y de acuerdo a lo requerido por el Despacho, ha presentado soportes que acreditan que se encuentra a paz y salvo con el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija, por ende, la petición se despachará favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

AUTORIZAR la salida del país del señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, identificado con C.C. 79.134.331 de Bogotá, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2022 a diciembre de 2023, de conformidad con la motiva de este auto. OFICIAR a las Oficinas de MIGRACIÓN COLOMBIA en tal sentido.

ACEPTAR la renuncia del solicitante a los términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de noviembre de 2022

Secretaria

Proceso Divisorio -Venta de la Cosa Común No. 2022-00108
Demandante: July Marcela Lombana Reyes.
Demandada: Alba Alina Tonguino Ortega.

INFORME SECRETARIAL: Colón. Putumayo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de subsanación de la demanda presentado por el señor apoderado de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES dentro de la demanda DIVISORIA -VENTA DE LA COSA COMÚN radicada bajo la partida No. 862194089001-2022-00108.

Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual habrá de admitirse la demanda e imprimirle el trámite del proceso declarativo especial previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda por la cuantía de las pretensiones y el lugar donde están ubicados los bienes objeto de la demanda, la cual se decidirá por el trámite especial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso.

En vista que la solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P. y del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, debe reconocerse personería al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.726, portador de la tarjeta profesional No. 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, porque no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo para atender su propia subsistencia y la de su familia.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada con el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 151 del CGP, se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el artículo 152 del CGP, cuando el demandante actúe por medio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza deberá presentarla al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado, donde el solicitante debe

afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el citado artículo.

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, basta para acceder al amparo solicitado.

No obstante, este Despacho precisa, que si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrá multa de un salario mínimo mensual vigente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda divisoria propuesta por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.842.284 de Puerto Caicedo – Putumayo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada cédula de ciudadanía N° 41.160.007, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento declarativo especial de que tratan los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.007.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.007, el cual se surtirá mediante la entrega de copia de la misma, la subsanación y sus anexos, previniéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del P., cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que, si a bien tiene, la conteste y haga valer su derecho de defensa.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 441-2184 y 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa de la interesada a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO.- ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con C.C. N° 39.842.284 de Puerto Caicedo – Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso declarativo al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.726, portador de la tarjeta profesional No. 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con C.C. N° 39.842.284 de Puerto Caicedo – Putumayo, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de noviembre de 2022  Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 03 de noviembre de 2022 se notificó por estados el auto que no libra mandamiento de pago y concede el término de cinco días para subsanar la demanda, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

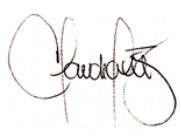
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.-** RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00109.
- SEGUNDO.-** DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.-** ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de noviembre de 2022
 Secretaria